VS. SERVICIOS EDUCATIVOS DEL ESTADO DE SONORA

RESOLUCIÓN DEFINITIVA.

- - - Hermosillo, Sonora a treinta y uno de marzo de dos mil veintidós.-

--- VISTOS para resolver en definitiva los autos del expediente

número 2011/2019/IV, relativo al Juicio del Servicio Civil promovido

por XXXXXXXXXXXXXXXXXXX en contra de los SERVICIOS

EDUCATIVOS DEL ESTAD DE SONORA Y SECRETARIA DE

EDUCACION Y CULTURA DEL ESTADO DE SONORA; y,-----

------R E S U L T A N D O: --------

- - - I.- El veintiuno de mayo de dos mil diecinueve,

XXXXXXXXXXXXXXXXX presentó demanda en contra de los

Servicios Educativos del Estado de Sonora y otro en la Junta Local

de Conciliación y Arbitraje del Estado de Sonora.- Con esta misma

fecha el Licenciado Jorge E. Claussen Marín, Presidente de la

Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Sonora, se

declara incompetente para conocer y resolver sobre el presente juicio,

lo anterior en términos del artículo 701 de la Ley Federal del Trabajo.-

- - - II.- E veintidos de octubre de dos mil diecinueve, se presento

demanda ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de

Sonora, teniéndose por presentada a XXXXXXXXXXXXXXXXX,

demandando de los Servicios Educativos del Estado de Sonora y de

la Secretaria Educación y Cultura del Estado de Sonora, las

siguientes prestaciones: "...A).- El reconocimiento de mi antigüedad

de veintiocho (28) años al servicio de la demandada. b).- El pago de

la cantidad de \$59,377.92 (CINCUENTA Y NUEVE MIL

1

SERVICIOS EDUCATIVOS DEL ESTADO DE SONORA

TRESCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS 20/100), por concepto de prima de antigüedad respectiva a mis 28 años de servicios que presté a las demandadas, de conformidad con lo establecido en las fracciones I, II, III y VI del artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo...".- El doce de noviembre de dos mil diecinueve, se admitió la demanda se tuvieron por ofrecidas las pruebas de la actora y se ordenó emplazar a los demandados.------- - - II.- El diecinueve de febrero de dos mil veinte, se tuvo por contestada la demanda por los Servicios Educativos del Estado de Sonora y por la Secretaría de Educación y Cultura; se tuvieron por ofrecidas las pruebas de sus partes y por opuestas sus defensas y excepciones.------- - - III.- En la audiencia de pruebas y alegatos celebrada el diez de septiembre de dos mil veinte se admitieron como pruebas de la actora las siguientes: 1.- DOCUMENTAL, consistente en copia simple de hoja única de servicios a nombre del actor, expedida por los Servicios Educativos del Estado de Sonora; 2.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES; 3.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.- A la demandada se le admitieron las siguiente: 1.- CONFESIONAL **INSTRUMENTAL** EXPRESA; 2.-DE ACTUACIONES; PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANO.-Al no formular alegatos las partes, quedó el asunto en estado de oír resolución definitiva.------------- CONSIDERANDO: ------- - - I.- Esta Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del

SERVICIOS EDUCATIVOS DEL ESTADO DE SONO 'OTRO

Estado de Sonora, es competente para conocer y resolver el asunto, con fundamento en los artículos 112, fracción I y 6º. Transitorio de la Ley del Servicio Civil, y Noveno Transitorio del Decreto 130 de Reformas a la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, publicado en el Boletín Oficial del Estado, de 11 de mayo de 2017.-----

II.- XXXXXXXXXXXXXXX narro los siguientes hechos: PRIMERO. Con fecha 1 de octubre de 1977 inicié a prestar mis servicios personales y subordinados para las demandadas con la categoría de planta, realizando funciones de DOCENTE y como última clave presupuestal de la Ciudad de Obregón, Son., lugar en el cual laboré hasta el día 31 de diciembre de 2005, fecha en la cual renuncié de manera voluntaria, a fin de acceder a mi jubilación, sin embargo y no obstante de haber requerido en reiteradas ocasiones a la patronal el pago de la prestación demandada, éste se ha negado a realizarlo, razón por la cual acudo ante esta autoridad laboral, en tiempo y forma legales.-- - - III.- El Licenciado Alán René Arce Corrales, Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos de los Servicios Educativos del Estado de Sonora, contestó lo siguiente: PRESTACIONES: a).- La prestación correlativa al reconocimiento de su antigüedad que señala en su demanda al servicio de mi representada, resulta IMPROCEDENTE, toda vez que la prima de antigüedad contemplada en el artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo es inaplicable a los trabajadores del

SERVICIOS EDUCATIVOS DEL ESTADO DE SONORA

servicio civil. B).- Carece de derecho y acción para reclamar de mi representada el pago de la cantidad que señala en su demanda, por concepto de antigüedad respectivo a sus años de servicios, toda vez que, tal y como se argumentó anteriormente, la prestación prima de antigüedad contemplada en el artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo, es inaplicable a los trabajadores al servicio civil, lo cual es el caso del actor del presente juicio, ya que la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, no contempla esta prestación para los trabajadores al Servicio del Estado, pues, según el actor el artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo debe aplicarse para el pago de la prestación reclamada en el correlativo y dada la situación inverosímil que plantea el actor, es improcedente, pues la Ley Federal del Trabajo actúa en suplencia de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, sin embargo esta supletoriedad aplica en cuanto a que la Ley del Servicio Civil, es omisa o si existe alguna laguna y con el objeto de llenar esa deficiencia se aplica la supletoriedad, también deberá aplicarse la supletoriedad de la Ley, única y exclusivamente estando prevista la institución jurídica en la norma y que tal previsión sea incompleta u oscura. Apoyo lo anterior en los siguientes criterios jurisprudenciales antes reproducidos bajo los rubros: "LEY DEL SERVICIO CIVIL PARA EL ESTADO DE SONORA, SÓLO ADMITE LA SUPLETORIEDAD DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, CUANDO DEBAN APLICARSE LOS PRINCIPIOS DE JUSTICIA SOCIAL.", Y "TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, LEY DE LOS. SUPLETORIEDAD.". En

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE SONORA (SALA SUPERIOR) EXPEDIENTE NÚMERO 2011/2019/IV. JUICIO DEL SERVICIO CIVIL. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX

SERVICIOS EDUCATIVOS DEL ESTADO DE SONORA

este sentido es improcedente la prestación reclamada en el que rige el presente procedimiento no correlativo, pues la ley contempla el pago por concepto de prima de antigüedad para los trabajadores del servicio civil. CONTESTACIÓN A LOS HECHOS: 1.-El punto primero de hechos de la demanda que se contesta es cierto. 2 y 3.- El segundo y tercer hechos de la demanda y sus ampliaciones que se contestan son falsos y por lo tanto se niegan en su totalidad; toda vez que el actor como ya quedo señalado sus últimas funciones y puesto fue en el de XXXXXXXXXXXXXXXX hasta la fecha 31 DE DICIEMBRE DE 2005 en la que causó baja por jubilación o pensión. el actor dolosamente intenta confundir a esta H. autoridad, al argumentar que ha "requerido en reiteradas ocasiones a la patronal el pago de las prestación demandada, este se ha negado a realizarlo", toda vez que es falso que se haya requerido a mi representada el pago de la prestación reclamada, tan es así que la actora es omisa en aportar los elementos y medios de convicción para acreditar su dicho, pues, en ningún momento ha solicitado el pago de la prestación reclamada. Por todo lo anteriormente argumentado, este H. Tribunal deberá a todas luces absolver a mi representada del pago de todas y cada una de las prestaciones reclamadas por la parte razones expuestas en el presente actora, por las EXCEPCIONES. A).- FALTA TOTAL DE DERECHO Y ACCION para reclamar las prestaciones que especifica en su demanda y ampliaciones a la misma, como consecuencia de que la parte actora carece de derecho y de acción para el pago de la prima de antigüedad

SERVICIOS EDUCATIVOS DEL ESTADO DE SONORA

a mis representadas, asimismo carece de derecho para demanda las demás prestaciones que reclama en su escrito de demanda y sus ampliaciones. B).- EXCEPCIÓN DE LA FALTA DE LEGITIMACIÓN PASIVA, de mi representada para ser sujeto pasivo de las prestaciones que reclama el actora dado que en el caso concreto, la ley que rige la relación entre mi representada y sus trabajadores, no contempla el supuesto que se reclama, sin que pueda aplicarse de forma supletoria la Ley Federal del Trabajo, razón por lo cual deberá de considerarse lo anterior como suficiente para que se absuelva a mi representada del pago y cumplimiento de las prestaciones indebidamente reclamadas por la parte actora. C).- EXCEPCIÓN DE OSCURIDAD EN LA DEMANDA, respecto de la acción que se ejercita, prestaciones que se reclaman y supuestos hechos en que se pretenden fundar, mismos que no se detallan, ni especifican con la debida claridad, razón por la cual ante dicha oscuridad se deja a la parte demandada en completo estado de indefensión. Independientemente de que no se ha reconocido acción ni derecho a la parte actora, para todos los efectos legales a que haya lugar se opone la **EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN**, respecto de aquellas acciones que se ejercitan y prestaciones que se reclaman, como lo es el supuesto pago de la prima de antigüedad, que conforme a lo dispuesto por el artículo 101 de la Ley del Servicio Civil y el 516 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria se encuentra prescrita, el cual establece que las acciones prescriben en un año contando a partir del día siguiente a la fecha en que la obligación sea

SERVICIOS EDUCATIVOS DEL ESTADO DE SONORA

exigible, por lo que si consideramos que el actor viene reclamando el pago de prima de antigüedad y reconoce expresamente que causó baja el 31 DE DICIEMBRE DE 2005, luego entonces, a la fecha en que presenta su demanda como se advierte del acuse de recibido, es evidente que ha transcurrido en exceso y en perjuicio del accionante, el término prescriptivo de un año que conceden los dispositivos legales antes citados; concretamente, se consumó la prescripción y en consecuencia se encuentran legalmente prescritas las acciones y prestaciones reclamadas que tengan una antigüedad mayor al de un año de la fecha de baja. Se oponen a demás todas aquellas excepciones que aunque no se nombren, se desprendan de las presente contestación.---------- IV.- La actora demanda de Servicios Educativos del Estado de Sonora y de la Secretaría de Educación y Cultura del Estado de Sonora, el reconocimiento de que cuenta con una antigüedad de 28 años de servicios y el pago de la prima de antigüedad por la cantidad \$59,377.92 (CINCUENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS de SETENTA Y SIETE PESOS 92/100 MONEDA NACIONAL).-----Por lo que respecta a la primera prestación reclamada, el demandado opuso en su contra la excepción de prescripción en términos del artículo 101 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, el cual puntualmente señala:

"ARTÍCULO 101.- Las acciones que nazcan de esta Ley, del nombramiento y de los acuerdos que fijen las condiciones generales de trabajo, prescriben en un año, con excepción de los casos previstos en los artículos siguientes".

SERVICIOS EDUCATIVOS DEL ESTADO DE SONORA

El precepto transcrito establece la regla general de un año para que prescriban las acciones que nazcan de la Ley, del nombramiento y de los acuerdos que fijen las condiciones generales de trabajo. Y en ese sentido, la acción de reconocimiento de antigüedad ejercitada por la actora, prescribe en un año, al estar contemplada por el artículo 158 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria en la materia, por lo tanto, si la propia actora confiesa expresamente en el hecho segundo de su demanda que laboró para la patronal Servicios Educativos del Estado de Sonora hasta el 31 de diciembre de 2005, es a partir del día siguiente a la fecha en que concluyó su relación laboral cuando inició a computarse el término de un año para ejercitar la acción de reconocimiento de antigüedad, y la misma prescribió el 31 de diciembre de 2006, y si la demanda fue presentada hasta el 21 de mayo de 2019, según se advierte del sello de recibido por parte de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Sonora, que aparece en la parte superior izquierda de la foja 3 del presente expediente, es evidente que fue presentada extemporáneamente, por lo que en consecuencia, se declara fundada la excepción de prescripción opuesta por el demandado y se determina como improcedente la acción de reconocimiento de antigüedad reclamada por la actora como prestación a) del capítulo respectivo de su demanda.---------

 - - Tampoco es procedente condenar al pago de la prima de antigüedad, que la actora reclama como segunda prestación en su demanda, porque la Ley de Servicio Civil no contempla en favor de

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE SONORA (SALA SUPERIOR)
EXPEDIENTE NÚMERO 2011/2019/IV.
JUICIO DEL SERVICIO CIVIL.
XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX
VS.
SERVICIOS EDUCATIVOS DEL ESTADO DE SONORA
VICTORIO

"TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, SUS PRESTACIONES NO PUEDEN SER AMPLIADAS EN APLICACIÓN SUPLETORIA DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.- La supletoriedad que señala el artículo 11 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado, no llega al grado de hacer existir prestación no contenidas en la misma ley, pues de no considéralo así, ya no se trataría de una aplicación supletoria, sino de una integración de la Ley, sobre puntos respecto de los cuales el legislador no ha reglamentado en favor de quienes trabajan al servicio del Estado". --

También es aplicable la Tesis Jurisprudencial que aparece en la Pagina 49, Volumen 199-204, Época Séptima, Parte Quinta del Semanario Judicial de Federación del Disco Compacto de Jurisprudencia y Tesis Aisladas 1917-1995, que dice: -------

"TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO.- PRIMA DE ANTIGÜEDAD. Tratándose de trabajadores al Servicio del Estado, no procede reclamar la prima de antigüedad contenida en el artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo, porque la Ley Federal aplicable a dichos trabajadores no establece esa prestación".-------

- - - Por todo lo expuesto y fundado, se resuelve: - - - - - - - - -

- - - PRIMERO: No han procedido las acciones intentadas por
 XXXXXXXXXXXXXXXX en contra de SERVICIOS EDUCATIVOS

SERVICIOS EDUCATIVOS DEL ESTADO DE SONORA

DEL ESTADO DE SONORA y de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA DEL ESTADO DE SONORA.- En consecuencia, - - - - - - - - - - - - SEGUNDO: Se absuelve a los demandados del pago y cumplimiento de todas y cada una de las prestaciones reclamadas por la actora, por las razones expuestas en el Considerando IV.- - - - - - - - TERCERO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE. En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.- - - - - - - A S Í lo resolvieron y firmaron por unanimidad los Magistrados de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, José Santiago Encinas Velarde (Presidente), María Carmela Estrella Valencia, Aldo Gerardo Padilla Pestaño, María del Carmen Arvizu Bórquez (Ponente) y Vicente Pacheco Castañeda, quienes firman con el Secretario General de Acuerdos, Licenciado Luis Arsenio Duarte Salido, que autoriza y da fe.- DOY FE.------

LIC. JOSÉ SANTIAGO ENCINAS VELARDE.
MAGISTRADO PRESIDENTE

LIC. MARÍA CARMELA ESTRELLA VALENCIA.
MAGISTRADA

LIC. ALDO GERARDO PADILLA PESTAÑO.
MAGISTRADO

LIC. MARÍA DEL CARMEN ARVIZU BÓRQUEZ. MAGISTRADA PONENTE

LIC. VICENTE PACHECO CASTAÑEDA. MAGISTRADO

LIC. LUIS ARSENIO DUARTE SALIDO. SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS Y PROYECTOS.

- - - En cuatro de abril de dos mil veintidós, se publicó en Lista de Acuerdos y Proyectos, la resolución que antecede.- CONSTE.- - - - -